



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000015201108139-00
Ubicación 30256
Condenado ELKIN SNEIDER SILVA VERA
C.C # 1077841298

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 1 de julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia N°406 del TREINTA (30) de ABRIL de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 6 de julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)

ANDREA TIRADO FARAK

Número Único 110016000015201108139-00
Ubicación 30256
Condenado ELKIN SNEIDER SILVA VERA
C.C # 1077841298

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 7 de Julio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 10 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

SECRETARIA (E)

ANDREA TIRADO FARAK

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 10 de Julio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 14 de Julio de 2020.

Número Interno: 30256
No Único de Radicación : 11001-60-00-015-2011-08139-00
ELKIN SNEIDER SILVA VERA
1077841298
ACCESO CARNAL VIOLENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO No. 406

Bogotá D.C., **Abril treinta (30) de dos mil veinte (2020)**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se procede a decidir sobre redención de pena y LIBERTAD CONDICIONAL, con base en la documentación allegada en relación con el condenado **ELKIN SNEIDER SILVA VERA**.

HECHOS PROCESALES

PRIMERO: El penado **ELKIN SNEIDER SILVA VERA**, identificado con la C.C. 1.077.841.298 de Garzó-Huila, fue condenado por el **JUZGADO 23 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, a la pena de **Ciento Noventa y Dos (192) Meses** de prisión, por el delito **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO**, mediante fallo del 03 de Mayo de 2013.

SEGUNDO: Por los hechos que dieron origen a la condena, el sentenciado ha permanecido privado de la libertad desde el **18 de Septiembre de 2011**.

DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

El Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota allega cartilla biográfica.

- ❖ Certificación de calificación de conducta N° **7465310 Y 7588344**, del periodo comprendido entre el 23 de JULIO de 2019 al 22 de ENERO de 2020, en el grado de **Ejemplar**.

CERTIFICADOS DE COMPUTOS:

- ❖ Certificado N° **17534530**, de julio a septiembre de 2019.
- ❖ Certificado N° **17633114**, de octubre a diciembre de 2019

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el efecto se tendrá en cuenta que, dispone la ley 65 de 1993:

"ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará

un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Teniendo en cuenta los certificados de cómputo por trabajo que allega el centro carcelario se procederá a calcular la el tiempo que por redención se le reconocerá al penado, conforme a lo plasmado en el siguiente cuadro:

No. Cert.	Periodo	Periodo		Máximo	Máximo	Horas	Autorización		Horas a	Horas a	Días	Días
	Est./Trab.	Estudio	Trabajo	H/Max Estudio	H/Max Trabajo	Excede	Art. 100		Reconocer	Reconocer		
							SI	NO	Estudio	Trabajo	Estudio	Trabajo
17534530	2019/07		192		200					192		24
	2019/08		216		200	x				216		27
	2019/09		152		200					152		19
17633114	2019/10		174		208					174		21.75
	2019/11		152		192					152		19
	2019/12		168		200					168		21
TOTALES			1054		1200					1054		121.75
DÍAS DE REDENCIÓN						122/2 = 61 días o lo mismo que 2 meses y 1 día						

Se evidencia que el condenado sobrepasa el máximo de horas establecidas para trabajar en el mes de agosto de 2019 y esto se encuentra autorizado por la resolución N° 004182 del 10 de octubre de 2011 en sus artículo sexto donde se aprueba como actividades de servicios de administración indirecta y actividades productivas de administración indispensable para el buen funcionamiento del establecimiento la que en este caso ejerce **ELKIN SNEIDER SILVA VERA** como manipulador de alimentos, y recuperación ambiental.

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por trabajo se reconocerá en este acto al condenado **ELKIN SNEIDER SILVA VERA** es de **61 días o lo mismo que 2 meses y 1 día** amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL
DE LA PROCEDENCIA O NO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL
LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LA LEY 65 DE 1993 EN
MATERIA DE LIBERTAD CONDICIONAL.

Se allega documentación por parte del Establecimiento Penitenciario con Resolución Favorable para decidir acerca de la libertad condicional deprecada por el condenado.

Advierte el despacho que mediante auto del 5 de setiembre de 2019 se negó la libertad condicional al sentenciado teniendo en cuenta los hechos fácticos y jurídicos que allí se plantearon determinacion que fue recurrida por parte del sentenciado y en sede de apelación el juzgado fallador decidió confirmar la actuacion de este juzgado, cobrando ejecutoria así la decisión.

Sin perjuicio a lo anterior, y en aras de no vulnerar el derecho fundamental de debido proceso, este estrado judicial procede a realizar un nuevo pronunciamiento respecto al subrogado deprecado por la defensa de la penada.

Cabe resaltar, que el suscrito operador judicial en el interlocutorio No.-984 del 5 de septiembre de 2019, no hizo otra cosa que tomar en consideración la conducta asumida por la condenada pues poco fue la valoración que hiciera el fallador en relación con la conducta punible de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO** por la cual se impuso la condena, y de frente a la situación que ha significado para la sociedad colombiana el accionar del comportamientos punible endilgado a la condenado **ELKIN SNEIDER SILVA VERA**, se concluye que es indispensable exigirle al sentencado el cumplimiento total de la pena de prisión que le fue impuesta, de manera intramuros, pues de aceptarse que frente a hechos de considerable lesión física, moral y además de lo social y penal como el aquí sancionado proceda el mecanismo sustituto de la libertad condicional, sería enviar un mensaje equivocado de impunidad a la sociedad, lo cual no ha sido ni será jamás la finalidad de la normatividad que al efecto ha proferido el Legislador.

Este Juzgado, al negar el subrogado de la libertad condicional al señor **ELKIN SNEIDER SILVA VERA**, tampoco ha hecho cosa distinta que acoger en su integridad el valor del precedente constitucional y jurisprudencial que significan los fallos de la Corte Constitucional y de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que fueron citados en el proveído del 5 de septiembre de 2019, pues desconocerlos sería trasegar por los caminos de la prevaricación que son ajenos al buen actuar judicial.

Por lo demás, la función legal y constitucional del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede ser considerada como la fría función de un servidor dedicado a la mecánica de realizar cálculos despojándosele de la facultad de valorar penal y socialmente las conductas de las personas condenadas, cuya vigilancia en la fase de la ejecución se le encarga.

El ejercicio de esa función de valoración de la conducta, contemplada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, al establecer que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre el otorgamiento o negación del mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado "libertad condicional", valorará la conducta punible, es lo que se ha materializado en la decisión del 5 de septiembre de 2019 en la que fueron expuestas las razones por las cuales no procedía el otorgamiento del beneficio solicitado, habiéndose aclarado suficientemente que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al efecto de analizar la procedencia o no de la libertad condicional, **EN PRIMER LUGAR Y ANTES DE CUALQUIER OTRA CONSIDERACION, ADELANTAR EL PROCESO DE VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE.**

Por lo demás, para este Servidor Judicial es claro que en manos del Juez de Ejecución de Penas se encuentran las herramientas que el Estado Social y Democrático de Derecho ha diseñado para procurar en la realidad la obtención de los fines de la pena, y solo en la medida en que sus decisiones se ajusten a la Constitución y la Ley podrán tener la aceptación social que las convalide.

La exacta y estricta aplicación de los términos del precedente constitucional contenido en el texto de la Sentencia C-757 de 2014, que en los términos del artículo 230 de la Constitución Política son imperativos supra legales a los cuales debe sujetarse la acción del Operador Judicial en la medida en que dicho precedente constitucional al igual que la Carta Política, tiene valor y fuerza normativa, constituyen el argumento central de la decisión hoy proferida.

En el caso del señor **ELKIN SNEIDER SILVA VERA**, en el auto del 5 de septiembre de 2019, se dejó claramente plasmado que tal como lo ha establecido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el juicio de valoración de la conducta punible al cual debe proceder el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre la libertad condicional, es un juicio previo al estudio de los demás requisitos contemplados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de manera que, en los términos de la Corte Suprema de Justicia, de no satisfacerse ese juicio de valoración, inocuo resulta ocuparse del estudio de los demás presupuestos del sustituto. Y específicamente se dejó establecido con plena claridad que en su caso, dadas las valoraciones hechas por el Fallador en la sentencia condenatoria, atendida la naturaleza del bien jurídicamente tutelado que resultó afectado (Salubridad Pública), y, de conformidad con los parámetros establecidos en la Sentencia C-757 de 2014, el pronóstico de valoración de la conducta no le era favorable para el otorgamiento de la libertad condicional.

Es evidente que ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, muy a pesar de sus argumentaciones y en vía de una nueva petición con ayuda de su defensa, toda vez que no ha habido un tránsito legislativo o cambio normativo que permita modificar la determinación anterior.

De lo que se trató en el auto del 5 de septiembre de 2019 el cual es sustento de esta determinación es de asumir como correspondía el precedente constitucional y jurisprudencial, según el cual ***“la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles) es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).-Sentencia del 27 de enero de 1999, MP. Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego, citada por la Corte Constitucional en los fundamentos de su Sentencia C-757 de 2014.***

Es importante recordarle a la sentenciada como a su defensa que este despacho en la anterior determinación le negó el otorgamiento de la libertad condicional por la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, pues esta se pregona desde instante mismo en que se desarrolla contextualizando todas aquellas circunstancias antecedentes y concomitantes al hecho, es decir, que su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo esbozado en el auto del 5 de septiembre de 2019 y lo reiterado en el presente auto, se negará a la

sentenciado **ELKIN SNEIDER SILVA VERA** el subrogado de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

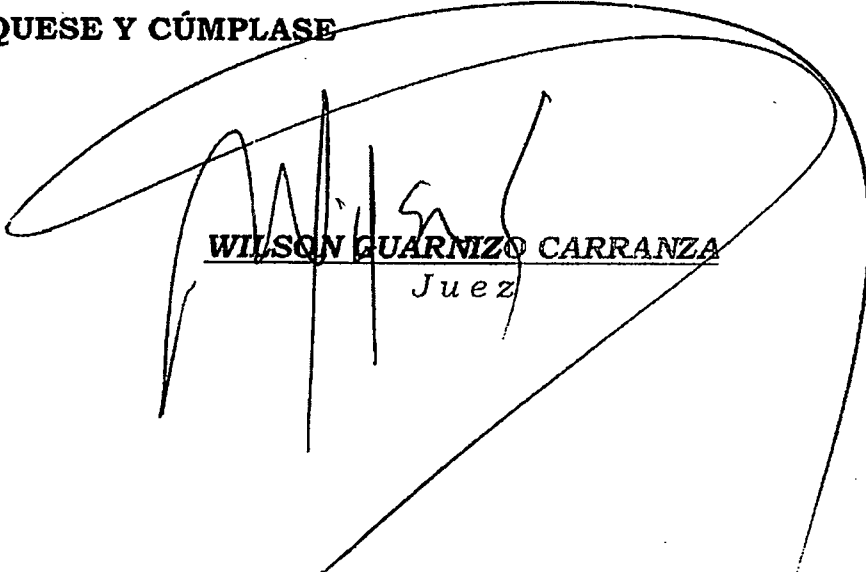
PRIMERO: RECONOCER como **REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO** al interno **ELKIN SNEIDER SILVA VERA**, un total de **61 días o lo mismo que 2 meses y 1 día.**

SEGUNDO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciado **ELKIN SNEIDER SILVA VERA** por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: REMITASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del establecimiento establecimiento carcelario La Picota de Bogotá donde se encuentra recluso **ELKIN SNEIDER SILVA VERA**, para lo de su cargo.

CUARTO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
Juez

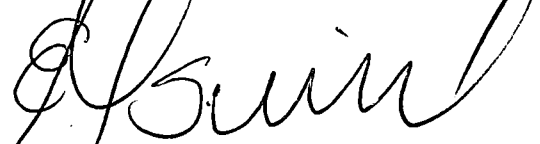
ccal



13-05-2020

09-30 Am.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifié por Orden No
La anterior Providencia	24 JUN 2020
La Secretaría	

Elkin Sneider Silva Vera


CC 1077841298

TO 78643.

Bogotá, D.C. 07 de Mayo de 2020

**SEÑOR
JUEZ QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ.
LA CIUDAD.**

Destino: Juzgado 23 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.

ASUNTO	APELACIÓN
RADICACIÓN	11001600001520110813900
N.I.	30256
SENTENCIADO	ELKIN SNEYDER SILVA VERA
CÉDULA	1.077.841.298
RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LA PICOTA

RESPETADO DOCTOR

DELFIN LEON DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.390.303 expedida en la ciudad de Pasto y con T.P. No. 188.149 expedida por el Honorable C.S.J; con domicilio profesional en la Calle 22B No. 91-19, oficinas 101 y 102 de la ciudad de Bogotá, como apoderado del señor **ELKIN SNEYDER SILVA VERA**, persona reclusa actualmente en el Establecimiento Penitenciario La Picota, Eron 2, con el debido respeto, presento recurso de Apelación contra el auto que negó la libertad condicional, el cual se me puso de presente o notificó en calenda 5 de mayo de 2020.

I. HECHOS PROCESALES

PRIMERO: El señor **ELKIN SNEIDER SILVA VERA**, identificado con la C.C. 1.077.841.298 de Garzón-Huila, fue condenado por el JUZGADO 23 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C., a la pena de Ciento Noventa y Dos (192) Meses de prisión, por el delito ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, mediante fallo del 03 de Mayo de 2013.

SEGUNDO: Por los hechos que dieron origen a la condena, el joven Silva Vera, ha permanecido privado de la libertad desde el **18 de Septiembre de 2011.**

TERCERO: Por considerar que estaban los presupuestos legales para solicitar el subrogado de la libertad condicional, se acudió para ese fin ante el despacho que vigila la pena en calenda 24 de abril de 2020.

CUARTO. La decisión que negó la solicitud, me fue notificada el día 5 de mayo de 2020:

Solicitud de envío del auto que negó la libertad condicional

Delfin Leon Diaz

may 5 may 11:46 hora Bogotá
Bogotá, D.C. 05 de mayo de 2020

SEÑOR
JUEZ QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
LA CIUDAD.

ASUNTO	SOLICITUD ENVÍO DE LA DECISIÓN QUE NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL
RADICACIÓN	11061600001520110813906
N.º	30256
SENTENCIADO	ELKIN SNEYDER SILVA VERA
CÉDULA	1.077.841.299
RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LA PICOTA

RESPECTABLE DOCTOR

DELFÍN LEÓN DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.390.311 expedida en la ciudad de Pasto y con T.P. No. 158.149 expedida por el C.E.J. con domicilio profesional en la Calle 328 No. 51-18, edificios 101 y 102 de la ciudad de Bogotá, como apoderado del señor ELKIN SNEYDER SILVA VERA, persona reclusa actualmente en el Establecimiento Penitenciario La Picota, en el patio de Funcionarios Públicos Ene 2, Estructura 1B, con el debido respeto, solicito: Que por favor, me allegue por este medio el cronograma de la decisión con la cual negó la posibilidad de acceder a la libertad condicional al señor Silva Vera.

Gracias.

Solicitud de envío del auto que negó la libertad condicional

Delfin Leon Diaz

may 5 may 17:46 hora Bogotá

Bogotá, D.C. 05 de mayo de 2020 SEÑOR JUEZ QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA CIUDAD ASUNTO SOLICITUD ENVÍO DE LA DECISIÓN QUE NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL

Juzgado 05 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
para mí =

may 5 may 17:46 hora Bogotá

No se muestran las imágenes. Mostrar las imágenes a continuación - Mostrar siempre imágenes de documentos de identidad

Buena tarde Dr Leon.

En respuesta a su solicitud enviamos por este medio la decisión adoptada el pasado 30 de abril de 2020 para su conocimiento y fines pertinentes

Agradecemos contar recibida

Cordialmente,

Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

II. DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

El Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota allegó al despacho la cartilla biográfica, la Certificación de calificación de conducta N° 7465310 Y 7588344, del periodo comprendido entre el 23 de JULIO de 2019 al 22 de ENERO de 2020, en el grado de Ejemplar.

En este momento se han purgado 121 meses de prisión de los 115 que constituye las 3/5 partes.

III. SINOPSIS DE LOS ARGUMENTOS CON LOS CUALES EL SEÑOR JUEZ 5° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD NEGÓ EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

- 1. "En el caso del señor ELKIN SNEYDER SILVA VERA, en el auto del 5 de septiembre de 2019, se dejó claramente plasmado que tal como lo ha establecido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el juicio de valoración de la conducta punible al cual debe proceder el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre la libertad condicional, es un juicio previo al estudio de los demás requisitos contemplados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de manera que, en los términos de la Corte Suprema de Justicia, de no satisfacerse ese juicio de valoración, inocuo resulta ocuparse del estudio de los demás presupuestos del sustituto.

2. Y específicamente se dejó establecido con plena claridad que en su caso, dadas las valoraciones hechas por el Fallador en la sentencia condenatoria, atendida la naturaleza del bien jurídicamente tutelado que resultó afectado (Salubridad Pública), y, de conformidad con los parámetros establecidos en la Sentencia C-757 de 2104, el pronóstico de valoración de la conducta no le era favorable para el otorgamiento de la libertad condicional.
3. Es evidente que ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, muy a pesar de sus argumentaciones y en vía de una nueva petición con ayuda de su defensa, toda vez que no ha habido un tránsito legislativo o cambio normativo que permita modificar la determinación anterior. De lo que se trató en el auto del 5 de septiembre de 2019 el cual es sustento de esta determinación es de asumir como correspondía el precedente constitucional y jurisprudencial, según el cual “la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles) es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general). Sentencia del 27 de enero de 1999, MP. Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego, citada por la Corte Constitucional en los fundamentos de su Sentencia C-757 de 2014”

Estos fueron los argumentos que constituyeron la piedra angular de la decisión del señor Juez de penas, al momento de negar la concesión del subrogado de la libertad condicional.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA APELACIÓN

Si bien, el señor Juez de ejecución de penas ha citado unas jurisprudencias como respaldo de su decisión, específicamente, la sentencia del 27 de enero de 1999, MP. Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego y otra de la Corte Constitucional C-757 de 2014, las cuales insisten en la previa valoración de la conducta punible, para conceder o no el subrogado de la libertad condicional; sin embargo, y como contraargumento se plantea que si se tiene en cuenta única y exclusivamente esa expresión, se desconoce de tajo las finalidades de la pena, como es precisamente la reinserción social, que traduce en la readaptación y enmienda del sentenciado y si ésta ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. No en vano el “*instituto de la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad*”. Cfr. Sentencia Corte Constitucional C- 806/02.

Nótese que la norma del artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que contiene la expresión “**previa valoración de la conducta punible**” no está antecedida de expresiones tales como “únicamente” o “exclusivamente” o “solamente”, ni tampoco dice “**el juez sólo debe valorar la gravedad de la conducta punible para conceder o no el subrogado de la libertad condicional**”.

No lo dice, por tanto, la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas debe ir más allá del análisis de la valoración de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos o requisitos que trae la norma para acceder a ella, incluso valorar los factores subjetivos como: conducta ejemplar durante los 121 meses que mi cliente ha purgado de prisión, dedicación al estudio, al trabajo, amén que no ha habido anotaciones respecto a intentos de fuga; ocio injustificado o comisión de otros delitos. **Es más, en la solicitud de libertad condicional, se acompañó una valoración psicológica**, en la cual se destacaron aspectos esenciales de la personalidad del señor Elkin Silva, aspectos que el señor Juez de Penas y medidas de Seguridad debía valorar positivamente, y efectuar un raciocinio de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado la readaptación social o no. Pero nada se dijo al respecto.

El desacuerdo radica entonces, en que al tener como faro únicamente la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” esa visión, conduce indefectiblemente al detrimento de la función resocializadora y preventiva especial positiva ordenada por el numeral 3° del artículo 10° del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Si bien, se le pide al Señor Juez de penas que vigile la pena, también tiene a cargo otras funciones, consistente precisamente en establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado y su proceso resocializador y eso es lo que aquí se reprocha, pues esos tópicos no se han tenido en cuenta.

No en vano, los instrumentos internacionales de derechos humanos hacen hincapié en la función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3° del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que ***‘el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados’***. Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Huelga afirmar también, que si se revisa con atención, los fines de la pena, en punto de la prevención especial y la reinserción social, los cuales operan al momento de la ejecución de la pena de prisión; los mismos se han respetado y observado con absoluto estoicismo y aunque nunca se ha considerado o profundizado en las decisiones de instancia al respecto, pues un sinnúmero de cursos, diplomados, talleres demuestran que el Señor Elkin Sneyder, quiere y ha buscado la reinserción en todo momento, llevando un comportamiento ejemplar, haciendo gala precisamente de su habitual forma de ser, pues antes del ingreso a prisión, no pesaba sobre él, ninguna mácula en punto de antecedentes penales.

Nunca se ha pensado tampoco en este caso, por parte del señor Juez de penas, que la prevención especial adquiere una mayor importancia, cuando se busca la racionalización del sujeto y su reincorporación en la sociedad, pues como se dijo, se acompañó a la petición de libertad condicional, una valoración psicológica, que indica que el señor Silva Vera, efectivamente durante estos 121 meses no ha hecho otra cosa que buscar la cualificación personal, intelectual y familiar. Lo que hace pensar que el encierro tras las rejas para este joven en la actualidad, se torna inane.

El A quo, empleó unas decisiones como argumento de autoridad, lo cual es correcto, pero a la vez desconoció otras decisiones de las altas cortes, como la C- 806/02 o C- 565/93, las cuales reivindican precisamente el análisis de uno de los fines de la pena como es la prevención especial positiva, esto es, revisando el proceso de resocialización del condenado, su avance o su progreso; lo contrario, sería ver en el sentenciado a una cosa inútil, lo que atentaría con el principio de Dignidad humana y a la postre se excluiría al infractor del pacto social, sensación que quedó sinceramente, luego de leer la decisión confutada.

En sede de Tutela, las sentencia T-649 de 2017, hacen énfasis en la necesidad de valorar el proceso de resocialización, asunto del cual, el señor Juez de penas no ha dicho nada.

Se ha desconocido el fin de la reinserción social para mi cliente, pues para el señor Juez de penas pareciera que los 121 meses de prisión en el caso de mi prohijado hubiesen pasado en vano, sin embargo, según documentación que obra en la carpeta, se refleja todo lo contrario; lo que allí se evidencia es el afán del señor SILVA VERA de querer reincorporarse a la sociedad, hacer parte activa de ella, en las mismas condiciones de los demás ciudadanos en el desarrollo económico, político y social.

El reparo que hago a la decisión, también se basa en un argumento de autoridad, pues la Corte Constitucional ha sostenido que la resocialización tiene una relación directa con los principios de dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad. Sentencia Corte Constitucional C- 802/02.

Así, la Corte ha señalado que la pena no busca la exclusión del infractor penal, sino su recuperación y reincorporación a la vida en sociedad. Por esto, se colige necesariamente que la resocialización es un fin constitucionalmente válido en Colombia.

Ergo, negar la petición de la libertad condicional, única y exclusivamente con la óptica o criterio del peligrosísimo penal, como es *el juicio de valoración de la conducta punible por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre la libertad condicional*, tal mirada, vulnera algunos de los fines de la pena e incluso el principio de proporcionalidad de la misma, así como los derechos fundamentales a la libertad y debido proceso.

Negar el subrogado de la libertad condicional para este caso, es negar que ese instituto tiene un doble significado, tanto moral como social; *"lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena"* Sentencia T- 019 de 2017.

Definitivamente, tenemos que en nuestro caso, cuando se niega la petición del sentenciado, con sólo una parte del artículo 30 de la ley 1709 de 2014, tal situación es excluyente, porque ese artículo también exige otras requisitos, los cuales se encuentran totalmente satisfechos por mi cliente, ellos son: 1) *que la pena impuesta sea privativa de la libertad*; 2) *que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella*; 3) *que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena* y 4) *que se demuestre arraigo familiar y social*.

Así, cuando el Aquo afirma *"que es indispensable exigirle al sentenciado el cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta, de manera intramuros, pues de aceptarse que frente a hechos de considerable lesión física, moral y además de lo social y penal como el aquí sancionado proceda el mecanismo sustituto de la libertad condicional, sería enviar un mensaje equivocado de impunidad a la sociedad, lo cual no ha sido ni será jamás la finalidad de la normatividad que al efecto ha proferido el Legislador"*

Tal consideración así expuesta, convierte ipso facto al derecho penal en un instrumento de venganza, pues tal situación me hace recordar el inicio del texto Vigilar y castigar de Michel Foucault:

Damiens fue condenado, el 2 de marzo de 1757, a "pública retractación ante la puerta principal de la Iglesia de París", adonde debía ser "llevado y conducido en una carreta, desnudo, en camisa, con un hacha de cera encendida de dos libras de peso en la mano"; después, "en dicha carreta, a la plaza de Grève, y sobre un cadalso que allí habrá sido levantado [deberán serle] atenaceadas las tetillas, brazos, muslos y pantorrillas, y su mano derecha, asido en ésta el cuchillo con que cometió dicho parricidio, quemada con fuego de azufre, y sobre las partes atenaceadas se le verterá plomo derretido, aceite hirviendo, pez resina ardiente, cera y azufre fundidos juntamente, y a continuación, su cuerpo estirado y desmembrado por cuatro caballos y sus miembros y tronco consumidos en el fuego, reducidos a cenizas y sus cenizas arrojadas al viento".

"Finalmente, se le descuartizó", refiere la Gazette d'Amsterdam. Esta última operación fue muy larga, porque los caballos que se utilizaban no estaban acostumbrados a tirar; de suerte que en lugar de cuatro, hubo que poner seis, y no bastando aún esto, fue forzoso para

desmembrar los muslos del desdichado, cortarle los nervios y romperle a hachazos las coyunturas...

A continuación, un ayudante, arremangado por encima de los codos, tomó unas tenazas de acero hechas para el caso, largas de un pie y medio aproximadamente, y le atenaceó primero la pantorrilla de la pierna derecha, después el muslo, de ahí pasó a las dos molas del brazo derecho, y a continuación a las tetillas. A este oficial, aunque fuerte y robusto, le costó mucho trabajo arrancar los trozos de carne que tomaba con las tenazas dos y tres veces del mismo lado, retorciendo, y lo que sacaba en cada porción dejaba una llaga del tamaño de un escudo de seis libras... En cumplimiento de la sentencia, todo quedó reducido a cenizas. El último trozo hallado en las brasas no acabó de consumirse hasta las diez y media y más de la noche. Los pedazos de carne y el tronco tardaron unas cuatro horas en quemarse...¹

La decisión del señor Juez, se redactó con base en esa lógica, no propia de los tiempos modernos en donde el derecho es garantista y constitucional; es por ello, que la defensa solicita que se observe o se tengan en cuenta también otros aspectos importantes, el análisis de la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, mismo se concreta en la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evaluó el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexó a la petición y que calificó la conducta del sentenciado en EJEMPLAR.

Y si bien, dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, es necesario cotejar el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada, y como se puede ver de los documentos enviados por el Inpec, los cursos, talleres y diplomados, el tiempo de redención, hablan bien del sentenciado, amén que el comportamiento del señor Silva Vera, ha sido intachable.

Precisamente, esos aspectos de trascendental importancia, deben servir al juez para determinar o establecer, la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado, pues el hombre que ingresó hace 121 meses, no es el mismo de ahora, es mejor persona, ha constituido un hogar y su paso por la mazmorra ha sido una prueba que ha superado sin queja alguna.

La conducta de mi poderdante no se encuentra incluida en las Leyes 1142 de 2007, 1453 de 2011, 1474 de 2011, 1708 de 2014 y 1773 de 2016) en las que se indica, en forma expresa y concreta, los casos en los que no hay lugar a beneficios y subrogados penales. Sentencia Corte Constitucional T- 019 de 2017.

Finalmente, no puede pensarse en abstracto que por la sola valoración de la conducta punible, por su aspecto objetivo y subjetivo **per se**, el individuo carezca de la posibilidad de reinserción o **adaptación social o peor aún, se piense en hacer cumplir toda la pena en prisión por dicha gravedad**, con el pretexto de proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas en razón de la prevención especial y general.

¹ Foucault Michel, Vigilar y castigar. Buenos Aires (Siglo veintiuno editores) 2010. Pag. 6-7.

Pensar así, es edificar un pronóstico especulativo, máxime que no pesa sobre mi cliente sentencias condenatorias diversas a la actual, ni investigaciones penales en curso, y por sus condiciones personales, familiares y personales, no se avizora una posible continuidad delictual.

En ese sentido, solicito señora Juez 23 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento que revoque la decisión y conceda a mi cliente, el subrogado deprecado, que le garantizo con total seguridad, que mi cliente nunca defraudará esa confianza.

Por la atención que se brinde a la presente, anticipo sinceros agradecimientos.

Atentamente.



DELFIN LEON DIAZ

C.C. No. 98.390.303 Expedida en Pasto

T.P. 188.149. C.S. DE LA J.

CALLE 22B No. 91-19. Oficinas 101 - 102 Bogotá

Tel: 314-3126305 -3003462460

delfikleon@gmail.com -

Se adjunta valoración psicológica. (Doble click en el archivo siguiente)



Concepto
Psicológico Elkin Sn